



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0234-00
DEMANDANTE	RAFAEL VERA JAIMES
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que la pretensión del actor va encaminada a atacar los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la *inadmisión de la demanda*, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a411f0a58bad86174e21497c4d97662d01ff9b84647888418167c60d81e556b**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00210-00
Demandante:	JUAN CARLOS RAMIREZ SILVA
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
VINCULADA:	DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada y las vinculadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Las entidades demandadas:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, iii) caducidad**⁵

ICFES, mediante mensaje de datos del 8 de octubre de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) ineptitud sustantiva de la demanda ii) caducidad, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva**⁶.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se dispuso tener como sujeto pasivo de la controversia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y vincular al proceso a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

¹ Folio 221 y 371 Expediente digitalizado

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

⁴ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

⁵ Folio 138 a 149 expediente electrónico

⁶ Folio 159 a 162 expediente digitalizado

De otro lado, la secretaria de Educación Distrital de Bogotá, dentro del término del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) caducidad de la acción, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**⁷

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el ICFES y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la excepción de legalidad de los actos administrativos, no tienen el carácter de previas y en consecuencia se estudiarán en la sentencia.

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Fundamentos del Ministerio de Educación Nacional: señaló que respecto del reporte de resultados del 26 de agosto de 2019 operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la demanda fue presentada por fuera del término previsto en la Ley, esto es, dentro de los 4 meses.

Fundamentos del ICFES: Señaló que los resultados del proceso de evaluación fueron publicados el 26 de agosto de 2019, por lo que la demandante tenía hasta el 13 de enero de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, presentó la demanda el 10 de julio de 2020, cuando ya había operado la caducidad, y la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de marzo de 2020 cuando ya había fenecido el término, por lo que no surtió la interrupción de la caducidad.

Fundamentos de la secretaria de Educación Distrital: señaló que los resultados fueron publicados el 26 de agosto de 2019 y la solicitud de conciliación fue presentada el 5 de marzo de 2020, así las cosas, la demanda debió ser presentada el 26 de diciembre de 2019 o haber presentado la solicitud de conciliación antes de esa fecha, lo que no ocurrió ya que la conciliación se presentó por fuera del término, y la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2020, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de **Oficio del 6 de noviembre de 2019**, expedido por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación – ICFES que confirmó la calificación del 26 de agosto de 2019 obtenida por el evaluado JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA, la demanda debe ser presentada en el término señalado en el numeral 2° literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

⁷ Folio 266 a 294 expediente electrónico.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

En virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por lo pandemia del Coronavirus COVID-19 que decretó el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de lo Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020 que ordenó la suspensión de términos judiciales partir del **16 de marzo de 2020**, decisión que se mantuvo hasta el **30 de junio de 2020**.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020⁸, en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y de caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de lo Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer operante la caducidad, era inferior o treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Posteriormente, el Consejo Superior de lo Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Así las cosas, se advierte que, la publicación de los resultados docente por el Instituto Colombiano para la evaluación fue el **26 de agosto de 2019** y el **Oficio del 6 de noviembre de 2019**, fue publicado el **6 de noviembre de 2019** (como se afirma en el hecho 8 de la contestación de la demanda fl 167 del expediente digital) como se afirma en la constancia expedida por el ICFES, así las cosas, la demandante tenía hasta el **7 de marzo de 2020** para demandar.

El artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

De igual forma, conforme al artículo 9 del Decreto 491 de 2020, se modificó el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales y se amplió a cinco (5) meses.

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó hasta el **5 de marzo de 2020** (f.123) y su acta es del **24 de julio** del mismo año (f.116 y 124), en ese orden, teniendo en cuenta que al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaba menos de 30 días para hacer operante la caducidad, exactamente faltaban dos (2) días, el actor contaba con un mes para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el **26 de agosto de 2020**, sin embargo, fue radicada hasta el **24 de julio de 2020** (f. 125), esto es, dentro del termino de ley, en consecuencia **no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción.**

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Argumentos del ICFES: señaló que la demandante pretende la nulidad de *“la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.”* Adicionalmente indicó que el acto que le pone fin a la actuación administrativa y que debió demandarse es el que le negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Revisada la calificación del 26 de agosto de 2019 obtenida por el evaluado JUAN CARLOS RAMIREZ SILVA, advierte el despacho que, si bien, no es un acto administrativo, si es un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA que dispone: *“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así las cosas, la calificación del 26 de agosto de 2019, si definió la situación del demandante de forma definitiva, dado que, la puntuación asignada le impidió ser candidato a la reubicación salarial o ascenso en el escalafón de docente, en consecuencia, por sí solo es un acto definitivo susceptible de control judicial, por lo expuesto, **no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda.**

Argumentos de la secretaria de Educación Distrital: señaló que la demandante no agotó el presupuesto de la conciliación extrajudicial respecto de la secretaria, debiendo convocarlo al mismo para efectos de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y el mismo no fue agotado por lo que existen una inepta demanda por falta de requisitos.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Revisado el expediente advierte el despacho, que la secretaria de Educación del Distrito de Bogotá no fue sujeto pasivo como demandada dentro del presente proceso, sino que mediante auto del 31 de mayo de 2021, el despacho dispuso su vinculación teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten a los entes territoriales en la expedición de los actos administrativos de reubicación de nivel salariales o ascenso de grado en el escalafón docente, en consecuencia como las pretensiones se encuentran relacionadas con dicha función, el despacho de oficio ordenó la vinculación, por lo expuesto, **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda formulada.**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos y caducidad propuestas por la entidad demandada y las entidades vinculadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación– Icfes. (F. 194)

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.535.485 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional. (F. 151).

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.471.577 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad vinculada Bogotá D.C. –Secretaría de Educación Distrital (F. 295).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d867c59ee397a759f34cafba988222eeac3fbb653c544cf4d0b70bd2e2adc0**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00077-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en la cual resolvió modificar y confirmar la providencia de 14 de septiembre de 2021, dictada por este Despacho.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de septiembre de 2021.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.
- 3.** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a637389032af9ba8204eda185ba9ff4ab5f534c748078e1f62792680c4b7730**
Documento generado en 10/07/2022 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00228-00
DEMANDANTE	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - ALCALDIA DE BOGOTA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **EDILBERTO CELY RODRÍGUEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C.- ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4-5 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **EDILBERTO CELY RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.388.986:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **EDILBERTO CELY RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.388.986:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd641315a6a8ff5dc9e8e4ce3e231d8499cf7dda23d8ec77a06ee344629973a**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00229-00
DEMANDANTE	BLANCA INES NOCUA GAONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA INES NOCUA GAONA** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A**
En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-5 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **BLANCA INÉS NOCUA GAONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.777.370:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **BLANCA INÉS NOCUA GAONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.777.370:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f08b8309fbd3932561f95367d5117c25e9487e512dd2e11d1d62039b7be7013

Documento generado en 10/07/2022 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00230-00
DEMANDANTE	GUSTAVO EDGARDO DUARTE CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **GUSTAVO EDGARDO DUARTE CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día

en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **91.107.938** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **216.009** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 19 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8052c69159a45eb5953cd209e54bd60100a6fbb61973eb6ab418fc95ef7601**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00235-00
DEMANDANTE	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía 52.502.802:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía 52.502.802:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a938889d1023ae65c927b01a216cea236aa63fde9c09f5e80410c57835c2a7

Documento generado en 10/07/2022 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00232-00
DEMANDANTE	ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRAN BELTRAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por Zayda Elisa Del Socorro Beltrán Beltrán, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá- Fiduciaria la Previsora.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante aporte el poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el poder¹ allegado con la demanda se encuentra en blanco y no señala los actos administrativos demandados, así como las entidades demandadas y sobre las cuales recaen las condenas reclamadas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Zayda Elisa del Socorro Beltrán Beltrán, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá- Fiduciaria la Previsora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver folios 4 y 5 del archivo 001Demanda del expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c2642177c14f9f401695e570f79399cdce8d2820634b611f290581e9a345a**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0239-00
DEMANDANTE	CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Clara Inés Rodríguez Rodríguez**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Alcaldía de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

- Debe allegar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda **no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s)**, toda vez, que se encuentra en blanco.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Clara Inés Rodríguez Rodríguez** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Alcaldía de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Fiduciaria la Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53225a58615a5330b47b9bbd588c20983696276942890200075c75e620165b**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00547-00
DEMANDANTE:	DARÍO LUQUE DÍAZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar parcialmente y modificar la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este despacho el 18 de marzo de 2021.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b67dcc8a68d439ec921358d7728926223d379da63329dd3414e12eb7d8867**
Documento generado en 10/07/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0237-00
DEMANDANTE	AMPARO ONATRA CHAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSIETRIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, se requiere a la **DEMANDANTE** a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese copia de la petición de **13 de septiembre de 2021**, con constancia de radicación en la entidad demandada, y que dio origen al acto administrativo demandado; como quiera que no se allegó con los anexos de la misma.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276b4d6de97f8e9ddb8efd4529564e58c6bb2b3d41d968b0aac22f98cab646**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

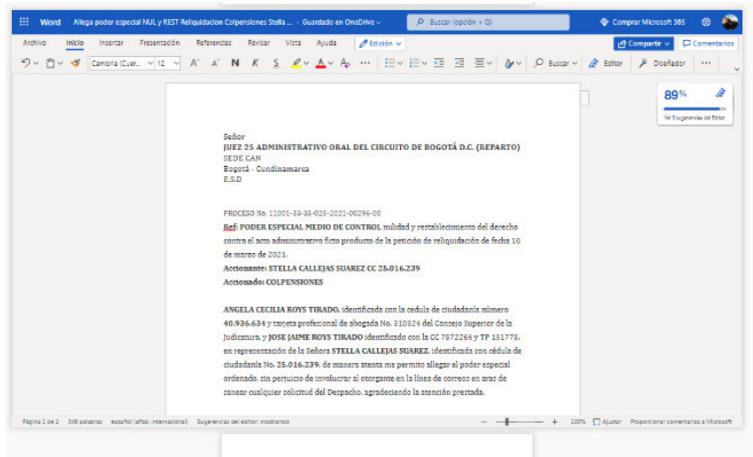
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00296-00
DEMANDANTE:	STELLA CALLEJAS SUAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en auto de seis (6) de junio de 2022, se solicitó a la parte actora para que aportara lo siguiente:

“... el poder conferido al Abogado José Jaime Roys Tirado, identificado con C.C 7572264 y T.P 151775 del C.S. de la J, quien funge como apoderado principal, como quiera que, dentro del expediente digital solo obra el poder de sustitución otorgado por el citado abogado a la Doctora Ángela Cecilia Roys Tirado, identificada con C.C. 40.936.634 y T.P 310324 del C.S. de la J, lo anterior, para determinar el derecho de postulación en la presente Litis”

No obstante, se evidencia que en el memorial de trece (13) de junio de 2022, el apoderado de la parte actora, aportó fue una captura de pantalla con un poder incompleto, mas no el poder solicitado en el auto de 6 de junio de 2022. Para mayor claridad se ilustra lo aportado con el citado memorial:



Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el mentado poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da40fad9b28772815f1c2e91663bbc5b6f5a90ec5ccf16cfd79f9dc63cbf08**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00241-00
DEMANDANTE	DANNY YONANTAN JOJOA ALPALA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Danny Yonantan Jojoa Alpala**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe llegar al despacho **prueba del agotamiento en sede administrativa de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez**, esto teniendo en cuenta, que en la pretensión subsidiaria solicita su reconocimiento, pero de las pruebas aportadas al plenario no milita solicitud o petición donde lo requiera a la entidad demandada. Para tal efecto, deberá llegar las pruebas correspondientes.
2. **Debe estimar razonadamente**, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido para cada uno de los años solicitados en la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Danny Yonantan Jojoa Alpala** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55045145ae87166c6017e9b69e74c566eb1b8bacffb9b8860bd3d81eefd20e**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0061-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAIN PINEDA PINEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹,

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la **Resolución No.101911 de 11 de febrero de 2021**, por medio de la cual el ISS reconoció una pensión de Vejez a favor del señor **Efraín Pineda Pineda**, a partir del **12 de noviembre de 2012**, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez, que se reconocieron valores superiores al debido.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia del expediente pensional. (Carpeta 002 del expediente digital consta de 210 folios)
 - Copia de la Resolución sin número, por medio de se requiere al demandado para revocar parcialmente la Resolución 101911 de 11 de noviembre de 2011.
 - Copia de la Resolución 101911 de 11 de febrero de 2011, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al señor Efraín Pineda Pineda.
 - Copia del reporte de semanas cotizadas.

Por parte de la demandada: Pese a ser notificada tal como consta en la carpeta 009 y 0010 del expediente digital, no contestó la demanda.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mmarriac_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQ7e8Aii9Pt8Vc8kWBGxYB3lgpCG8DtAychiYo8bJvMQ?e=Rtmi4R

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e9d934c7ad55c1787adf29c26d9fb867b54ae244d8371374dcf943ecaedce**
Documento generado en 10/07/2022 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2016-00462-00
DEMANDANTE:	EUDIS CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 24 de enero de 2022¹, se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegará al Despacho certificación de tiempos de servicios y cargos desempeñados por el demandante EUDIS CONTRERAS QUINTERO.

Mediante correo electrónico, se allegó oficio Rad. N° 2022637000695801 de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por el MY Roberto Barrios Hernández Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería N° 15 Santander, en el que informa que el SLP (RA) Contreras Quintero Eudis, se desempeñaba como peluquero de los soldados de la unidad, sin certificar el tiempo de servicios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 24 de enero de 2021 se dispone, **REQUERIR por última vez, de manera insistente y de forma correcta a:**

- I. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:
 - **Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados** por el señor EUDIS CONTRERAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.081.211.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

¹ Pdf006AutoDecretaPruebas del expediente digital

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9be618e527d0a1b507ee3445ea53d4cfa15870cf45a31f88b189e91b0a30c094

Documento generado en 10/07/2022 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00382-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ARGEMIRA GUALTEROS GUZMAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisada el expediente se observa sustitución de poder allegada por la apoderada de la entidad demandante, por lo anterior, se dispone aceptar la sustitución presentada y se tiene como apoderado de Colpensiones al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino identificado con C.C. N° 1.102.232.226 y T.P.N ° 299130 del C.S.de la J..

De otro lado, y previo a continuar con el trámite de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva allegar **de manera urgente**:

- I. Constancia del envío y la correspondiente entrega del citatorio a notificación personal dirigido a la demandada y que le fue enviado por la secretaria del despacho a su correo electrónico el día 13 de enero 2022. Lo anterior conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f4243dd519f03a7aa98a9ddf19eb2cc0d903258cc678890e5e67346e84834d**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0087-00
DEMANDANTE	JHON GERARDO GALINDO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en la carpeta 012 del expediente digital, a través de la cual modifica el acápite de pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veintiocho (28) de marzo de 2022, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, efectuando las notificaciones correspondientes, y dio traslado de la demanda.

La notificación del auto admisorio se realizó el ocho (08) del mes de abril de 2022, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a contar los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzó a correr de acuerdo con el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial de 17 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, al exponer:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

De la norma transcrita, se advierte que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de pruebas documentales y testimoniales, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DAR TRASLADO para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días. En efecto, enviar copia de la presente

providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal 2º, al día siguiente vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b79741d486d6f6779d067ad6b66a4e24704d95417cd1a35b6589b1699a47a3c

Documento generado en 10/07/2022 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00109-00
DEMANDANTE	JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que la parte accionante subsano la demanda en debida forma tal como se evidencia en la carpeta 016 del expediente digital.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 6-7 carpeta 016), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías del señor **JERONIMO LEONARDO GONZALAEZ CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía 79.166.749:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías del señor **JERONIMO LEONARDO GONZALAEZ CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía 79.166.749:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f2851a8508157efeeaa934ccb34db6176e9a223c28d57b55dbca5856e2572e

Documento generado en 10/07/2022 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00221-00
Demandante:	MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES
VINCULADA:	DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada y las vinculadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Evidencia este Despacho que la entidad demandada **ICFES**, mediante mensaje de datos del **26 de octubre de 2020**, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) ineptitud sustantiva de la demanda ii) caducidad, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva**⁵.

Mediante auto del **24 de mayo de 2021** se dispuso la vinculación al proceso al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN⁶.

El Ministerio de Educación Nacional dentro del término del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, iii) caducidad**⁷.

De otro lado, la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, dentro del término del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) caducidad, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**⁸.

1 Ver carpeta 015 Expediente digitalizado

2 «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

3 «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

4 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

5 Ver carpeta 006 folios 32-35 del expediente digitalizado

6 Ver carpeta 011 del expediente digital.

7 Ver carpeta 009 del expediente digital.

8 Ver carpeta 0014 del expediente digital.

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el ICFES y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y la excepción de legalidad de los actos administrativos, no tienen el carácter de previas, y en consecuencia se estudiarán en la sentencia.

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Fundamentos del ICFES: Señaló que los resultados del proceso de evaluación fueron publicados el **26 de agosto de 2019**, sin embargo, presentó la demanda el **3 de agosto de 2020**, cuando ya había operado la caducidad, y la solicitud de conciliación fue presentada el **6 de marzo de 2020** cuando ya había fenecido el termino, por lo que no surtió la interrupción de la caducidad. (Ver folio 34 de la carpeta 006 del expediente digital).

Fundamentos del Ministerio de Educación Nacional: señaló que respecto del reporte de resultados del **26 de agosto de 2019** operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la demanda fue presentada por fuera del término previsto en la Ley, esto es, dentro de los 4 meses. (Ver folio 8 de la carpeta 009 del expediente digital).

Fundamentos de la Secretaria de Educación Distrital: señaló que los resultados fueron publicados el **26 de agosto de 2019** y la solicitud de conciliación fue presentada el **4 de marzo de 2020**, así las cosas, la demanda debió ser presentada el **26 de diciembre de 2019** o haber presentado la solicitud de conciliación antes de esa fecha, lo que no ocurrió ya que la conciliación se presentó por fuera del término, y la demanda fue radicada el **11 de agosto de 2020**, cuando ya había fenecido el termino de caducidad. (Ver folio 24-25 de la carpeta 014 del expediente digital).

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de **Oficio del 6 de noviembre de 2019**⁹, expedido por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación – ICFES que confirmó la calificación del 26 de agosto de 2019 obtenida por la evaluada **MURILLO LAMMOGLIA MARTHA LUCIA**, la demanda debe ser presentada en el término señalado en el numeral 2° literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

⁹ Ver pretensiones de la demanda carpeta 001

En virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por lo pandemia del Coronavirus COVID-19 que decretó el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de lo Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020 que ordenó la suspensión de términos judiciales partir del **16 de marzo de 2020**, decisión que se mantuvo hasta el **30 de junio de 2020**.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020¹⁰, en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y de caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de lo Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer operante la caducidad, era inferior o treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Posteriormente, el Consejo Superior de lo Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Así las cosas, se advierte que, la publicación de los resultados docente por el Instituto Colombiano para la evaluación fue el **26 de agosto de 2019** y el **Oficio del 6 de noviembre de 2019**, fue publicado el **6 de noviembre de 2019** (como se afirma en el hecho 8 de la contestación de la demanda (folio 6 carpeta 006), así las cosas, la demandante tenía hasta el **7 de marzo de 2020** para demandar.

El artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

De igual forma, conforme al artículo 9 del Decreto 491 de 2020, se modificó el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales y se amplió a cinco (5) meses.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó hasta el **4 de marzo de 2020** (f.99 carpeta 002) y su acta es del **30 de julio** del mismo año (f.100 de la carpeta 002), es decir, que para la presentación de la demanda le quedaban tres (3) días,

10 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

en ese orden, teniendo en cuenta que al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaba menos de 30 días para hacer operante la caducidad, exactamente faltaba días (3) días, la actora contaba con un mes para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el **2 de septiembre de 2020**, sin embargo, fue radicada hasta el **3 de agosto de 2020** (f.1 carpeta 003), esto es, dentro del termino de ley, en consecuencia **no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción.**

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Argumentos del ICFES: señaló que la demandante pretende la nulidad de *“la reclamación sobre los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.”* Adicionalmente indicó que el acto acusado que el acto que debió demandante fue el que le negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Revisada la calificación del 26 de agosto de 2019 obtenida por la evaluada **MURILLO LAMMOGLIA MARTHA LUCIA**, advierte el despacho que, si bien, no es un acto administrativo, si es un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA que dispone: *“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así las cosas, la calificación del 26 de agosto de 2019, si definió la situación de la demandante de forma definitiva, dado que, la puntuación asignada le impidió ser candidato a la reubicación salarial o ascenso en el escalafón de docente, en consecuencia, por sí solo es un acto definitivo susceptible de control judicial, por lo expuesto, **no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda.**

Argumentos de la Secretaria de Educación Distrital: señaló que la demandante no agotó el presupuesto de la conciliación extrajudicial respecto de la secretaria, debiendo convocarlo al mismo para efectos de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y el mismo no fue agotado por lo que existen una inepta demanda por falta de requisitos.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Revisado el expediente advierte el despacho, que la secretaria de Educación del Distrito de Bogotá no fue sujeto pasivo como demandada dentro del presente proceso, sino que mediante auto del **24 de mayo de 2021**, el despacho dispuso su vinculación teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten a los entes territoriales en la expedición de los actos administrativos de reubicación de nivel salariales o ascenso de grado en el escalafón docente, en consecuencia como las pretensiones se encuentran relacionadas con dicha función, el despacho de oficio ordenó la vinculación, por lo expuesto, **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda formulada.**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos y caducidad propuestas por la entidad demandada y las entidades vinculadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación– Icfes**. (F. 36 de la carpeta 006)
- TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.535.485 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada **Ministerio de Educación Nacional**. (F. 16 de la carpeta 009).
- CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.471.577 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad vinculada **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** (F. 33 de la carpeta 014).
- QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d7b17e99063e0b66be4ebf0c2ab57e064d432d439274303b3bead77a088cd**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00119-00
DEMANDANTE	SANDRA AIDEE MONRROY ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que la parte accionante subsano la demanda en debida forma tal como se evidencia en la carpeta 020 del expediente digital.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **SANDRA AIDEE MONRROY ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.764.825** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **116.261** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5-6 carpeta 020), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **SANDRA AIDEE MONROY ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 52.102.587:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2018, 2019, 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2018, 2019 y 2020.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **SANDRA AIDEE MONROY ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía 52.102.587:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales de los años 2018, 2019 y 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2018, 2019 y 2020.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2018, 2019 y 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c952d2a60563db1dbe427add465f6a71a909caa3be6b61d3e0da903a7a9c8**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00176-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DUR OCCIDENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, los recursos² de alzada propuestos y sustentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandada y demandante, en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de enero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver archivo 0028MemorialAclaracion folios 5 y 18

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e76d0935064acb169d262e0a321dc65b5ef81ae5c98705aff5927a54fedcff**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., seis (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00173-00
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 051SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab5edf3dd20bed83c9f79e995f4683207cf14b89ba820d78b2cc84fd0d0f01**

Documento generado en 10/07/2022 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>